


| | | |
|---|-------------------------------|------------------|
|  | NOTIFICACIÓN POR AVISO | F-OAJ-003 |
| | | Versión:1 |

Bogotá D.C. 29 de junio de 2021

Señor
MANUEL MONTAÑEZ HERRERA
 C.C. N° 91.230.492
 Carrera 11 N° 3-26 barrio San Antonio
 Leticia

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

MANUEL MONTAÑEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.230.492** y a terceros interesados, de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 00000443 DE 05 DE MARZO DE 2020**: *“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017,”* de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la **Resolución número 00000443 DE 05 DE MARZO DE 2020**, de siete (07) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JENNY RIVERA CAMELO
 Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Karen Gómez Serna / Abogado DTIV.

0 0 0 0 0 4 4 3



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

0 5 MAR. 2020

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, ley 1851 de 2017, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.”*

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”,* modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

1. HECHOS

El día 07 de julio del año 2017, siendo las 8:30 am, se realizó un operativo de inspección en la bodega “HR”, con el apoyo de personal de la Policía Nacional Ambiental; como consecuencia del operativo se encontró dentro de una pileta pescado fresco eviscerado perteneciente a las siguientes especies: 06 unidades de Pintadillo *Pseudoplatystoma punctifer* con un peso de 6.7 kg y un valor comercial de \$67.100, 03 unidades de Pintadillo *Pseudoplatystoma tigrinum*, con un peso de 3.8 kg y un valor comercial de \$33.500, 02 unidades de Amarillo *Zungaro zungaro*, con un peso de 5.4 kg y un valor comercial de \$37.800 y 07 unidades de cajaro *Phractocephalus hemiliopterus*, con un peso de 16.3 kg y un valor comercial de \$114.100 como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0012 del 7 de julio de 2017.

Los productos fueron decomisados toda vez que al momento de medirlos presentaban tallas inferiores a las mínimas establecidas en la normatividad.

El producto fue decomisado al señor y presunto infractor MANUEL MONTAÑEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.230.492.

Posteriormente los productos decomisados fueron donados como consta en el acta de donación No. 0010 del 07 de julio de 2017 a la asociación centro de estimulación precoz identificado con NIT 900.584.903-6.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción por parte del señor MANUEL MONTAÑEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.230.492, a lo consagrado en el Acuerdo No. 0015 de 1987 “*Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general*” modificado por el Acuerdo No. 00075 de 1989 “*Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general*” y la Resolución No. 2086 de 1981 “*Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981*”, en concordancia con el artículo 54 y 55 de la Ley 13 de 1990.

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

ACUERDO No. 0015 DE 1987

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se establecen las tallas mínimas de captura para las siguientes especies de peces en la cuenca Amazónica que incluye entre otros la cuenca del río Caquetá.

| | | |
|------------------------|-------------------------------|--------|
| ararú, oscar | Astronotus ocellatus | 20 cm |
| lechero, valentón | Brachyplatystoma filamentosum | 110 cm |
| dorado, plateado | Brachyplatystoma flavicans | 85 cm |
| bagre sapo, peje negro | Paulicea lutkeni | 80 cm |
| baboso, saliboro | Goslinia platynema | 70 cm |
| cachama, gambitana | Colossoma sp. | 51 cm |
| músico, guacamayo | Phractocephalus hemiliopterus | 70 cm |
| pintadillo | Pseudoplatystoma sp. | 80 cm |
| sábalo | Brycon sp. | 35 cm |
| peje leño | Sorubimichthys planiceps | 95 cm |
| barbachato, barbudo | Pinirampus pinirampu | 40 cm |
| simí | Callophysus macropterus | 32 cm |
| pavón, tucunare | Cichla ocellaris | 25 cm |
| pirarucú, paiche | Arapaima gigas | 150 cm |

ACUERDO No. 00075 DE 1989

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar y modificar el Acuerdo 0015 de 1987 en los términos de la presente providencia, así:

a) El Artículo Duodécimo quedará así:
Se establecen las siguientes tallas mínimas para las especies que se enumeran a continuación:

| | | |
|------------------------|-------------------------------|--------|
| ararú, oscar | Astronotus ocellatus | 20 cm |
| lechero, valentón | Brachyplatystoma filamentosum | 100 cm |
| dorado, plateado | Brachyplatystoma flavicans | 85 cm |
| bagre sapo, peje negro | Paulicea lutkeni | 80 cm |
| baboso, saliboro | Goslinea platynema | 70 cm |
| cachama, gambitana | Colossoma sp. | 51 cm |
| músico, guacamayo | Phractocephalus hemiliopterus | 70 cm |
| pintadillo | Pseudoplatystoma spp. | 80 cm |
| sábalo | Brycon sp. | 35 cm |
| peje leño | Sorubimichthys planiceps | 95 cm |
| barbachato, barbudo | Pinirampus pinirampu | 40 cm |
| simí | Callophysus macropterus | 32 cm |
| pavón, tucunare | Cichla ocellaris | 25 cm |
| pirarucú, paiche | Arapaima gigas | 150 cm |
| sapuara, jararí | Semaprochilodus sp. | 15 cm |

RESOLUCIÓN No. 2086 DE 1981

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma: “Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies icticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:”

| <u>Nombre Vernacular</u> | <u>Nombre Científico</u> | <u>Talla Mínima</u> |
|----------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| Amarillo | Paulicea lutkeni | 80 cm |
| Apuy | Brachyplatystoma juruense | 50 cm |
| Baboso | Brachyplatystoma (Taenionema) | 62 cm |
| | Platynema | 40 cm |
| Barbiancho | Pinirampu | 40 cm |
| Blanco Pobre | Brachyplatystoma vailanti | 40 cm |
| Bocachico | Prochilodus sp | 27 cm |
| Cachama o morocoto | Colossoma brachypomus | 51 cm |
| Cajaro, cabeza de palo o musico. | Phractocephalus hemiliopterus | 65 cm |
| Chancleto o boca sin hueso. | Ageniosus sp | 35 cm |
| Cherna o cachama negra | Colossoma macropomus | 60 cm |
| Dorado | Brachyplatystoma flavicans | 85 cm |



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

| | | | |
|----------------------------------|--------------------------|-------|-------|
| Mapurito, comegente o Simí | Callophysus macropterus | 32 cm | |
| Pacora, bura o curnivata | Plagiosciun ssp | | 32 cm |
| Paletón, cabo de hacha o guereve | Sorubimichthys planiceps | 95 cm | |
| Palometa | Mylossoma ssp | | 24 cm |
| Payara | Hydrolicus scomberoides | 55 cm | |
| Rayado, tigre o pintadillo | Pseudoplatystoma sp | 65 cm | |
| Sapura | Semaprochilodus laticeps | 35 cm | |
| Sierra cagona | Familia Doradidae | 60 cm | |

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- o Decomiso, visible a folio 02 del expediente
- o Concepto técnico sobre inspección a especies ícticas comerciales con talla mínima, visible a folio 04 del expediente.
- o Acta de decomiso preventivo No. 0012 con fecha de 07 julio del 2017, visible a folio 10 del expediente.
- o Acta de donación No. 0010 con fecha de 07 julio del 2017, visible a folio 12 del expediente.
- o Registro fotográfico, visible a folio 17 del expediente.
- o Auto No. 000282 del 23 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se inicia investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor MANUEL MONTAÑEZ HERRERA, por la presunta infracción a la normativa pesquera”, visible a folio 18 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹.

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

Dentro del caso en concreto se realizó el decomiso preventivo de 06 unidades de Pintadillo *Pseudoplatystoma punctifer* con un peso de 6.7 kg y un valor comercial de \$67.100, 03 unidades de Pintadillo *Pseudoplatystoma tigrinum*, con un peso de 3.8 kg y un valor comercial de \$33.500, 02 unidades de Amarillo *Zungaro zungaro*, con un peso de 5.4 kg y un valor comercial de \$37.800 y 07 unidades de cajaro *Phractocephalus hemiliopterus*, con un peso de 16.3 kg y un valor comercial de \$114.100 como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0012 del 7 de julio de 2017.

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”³



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

Es claro, que aun cuando existe mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de carácter sancionatorio, dicha acción representaría un gasto irracional al aparato estatal, en razón a la cuantía del producto decomisado preventivamente, en ese orden de ideas y en aplicación al principio de proporcionalidad el cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 que dice *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*, considera esta Dirección que el decomiso definitivo y la donación definitiva del producto decomisado constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del *ius puniendi* del Estado.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente ordenar el archivo del expediente NUR 263-2017 y ordenar el decomiso definitivo de los productos relacionados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente NUR 263-2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros consistentes en 06 unidades de Pintadillo *Pseudoplatystoma punctifer*, 03 unidades de Pintadillo *Pseudoplatystoma tigrinum*, 02 unidades de Amarillo *Zungaro zungaro* y 07 unidades de cajaro *Phractocephalus hemiliopterus*, como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0012 del 7 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 263-2017.”

el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 5 MAR. 2020


NELCY ESTHER VILLA ESTARITA
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: María Juliana Parrado / Abogada D.T.I.V



El campo
es de todos

Minagricultura